



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00355-00
Demandante:	FLOR SUSANA CAÑÓN AMAYA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 28 de enero de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00393-00
Demandante:	ARTURO PÉREZ ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00046-00
Demandante:	JAIRO LÓPEZ DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a la partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00089-00
Demandante:	GLORIA CRISTINA TORRES CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MARLENE BONILLA GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de

traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00104-00
Demandante:	MARLENE BONILLA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MARLENE BONILLA GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de

traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00184-00
Demandante:	CECILIA ANDREA REYES MONROY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize* URL <https://call.lifesizecloud.com/13493932>.

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante y demandada sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: jhanielajimenez@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
naziony84@gmail.com;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00323-00
Demandante:	YOLANDA PARRA PARRA
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/13493959>

En vista que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: carlos.guevarasin@tiglegal.com; jorge.lucas@tiglegal.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; ldiaz@sdis.gov.co;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00261-00
Demandante:	ANDREA BONILLA AMADO
Demandado:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS -UARIV-
Vinculados:	AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SAS – AMERICAS BPS y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A. –OUTSOURCING S.A.
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/13493898>

En vista que la prueba testimonial solicitada por la parte demandante sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: asesoresprofesionales@gmail.com;
bonillaaa1805@gmail.com;

Parte demandada: ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co;
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co;
contable@outsourcing.com.co; krojas@col-law.com;
info@chapmanyasociados.com; ccontactenos@americasbps.com;

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00384-00
Demandante:	YEISON MANUEL GUERRERO AILLON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 28 de enero de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Policía Nacional a través de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “indebida representación”, “actos administrativos ajustados a la Constitución y a la Ley”, “imposibilidad de condenas en cosas” y “genérica”*.

3. La Nación – Ministerio de Defensa no contestó la demanda.

4. El 15 de septiembre de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demanda, sin que haya existido réplica de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de

2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por las vinculadas, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones

1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva con el argumento que la Policía Nacional no es la llamada a responder en el presente medio de control, en razón que solo dio aplicación y cumplimiento a las entidades que decidieron de fondo el asunto relacionado con disminución de la capacidad psicofísica del demandante que finalmente culminó con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que en la actualidad devenga.

Así las cosas, considera que la entidad que debió ser convocada es el Ministerio de Defensa Nacional ya que de éste depende la Subsecretaría General a la cual se encuentra adscrito el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Una vez analizados los argumentos de la pasiva -Policía Nacional-, se colige que el medio exceptivo no está llamada a salir avante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada².

1.2. Indebida representación al considerar que se debe aplicar la indebida representación de la Policía Nacional de conformidad del numeral 4° del artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, en razón que el presente litigio debe

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

continuar únicamente con el Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual solicita se vincule dentro del presente proceso a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

De igual forma, alega que *existe una indebida representación del demandante, puesto que se afirma en la demanda que al mismo le fue decretada interdicción provisoria por parte del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, designándole como guardadora provisoria a la señora DIANA DOLORES AILLON RUBIO, quien debió comparecer en el presente proceso como representante del señor YEISON MANUEL GUERRERO, pero en contrario sensu se observa que el señor GUERRERO AILLON, otorgó poder al togado que presentó el escrito de demanda.*

Con respecto al primer argumento de la indebida representación de la Policía Nacional y la solicitud de vinculación a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que la excepción no está llamada a salir avante, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional es parte demandada dentro del presente asunto como se puede observar en el auto admisorio del medio de control adiado 28 de enero de 2021, de igual forma, se observa que la demanda fue notificada el 2 de julio de 2021 a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional a los correos electrónicos indicados por las entidades, estos son: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co.

Ahora bien, frente al segundo argumento de indebida representación del demandante en razón de la interdicción provisoria decretada por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta el Despacho en atención al principio de eficacia, contemplado en el inciso 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, según el cual se deben evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanear las irregularidades procedimentales que se presenten, a afectos de obtener mayor claridad frente a lo señalado por la parte demandada, procede a decretar **PRUEBA DE OFICIO:**

- 1. REQUERIR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA,** para que se sirva indicar si el proceso de declaración de interdicción judicial de Yeison Manuel Guerrero Aillon instaurado por la señora Diana Dolores Aillon Rubio, bajo el radicado 00299 de 2019, se encuentra suspendido en caso positivo sírvase remitir copia con destino a este proceso de la providencia.

2. Por Secretaría, sírvase **OFICIAR** al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del enteramiento de esta decisión de cumplimiento al requerimiento, para lo cual deberá anexar copia de esta decisión.

1.3. Referente a las excepciones de *“actos administrativos ajustados a la Constitución y a la Ley”, “imposibilidad de condenas en cosas” y “genérica”,* el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, convirtiéndose en argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia.

Por otro lado, se procede a **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.688.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como Apoderado Judicial de la entidad demandada -Policía Nacional- allegado con la contestación de la demanda.

Una vez vencido el término conferido en este auto, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00346-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	JUAN DE JESÚS CASAS CASAS
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra del señor **JUAN DE JESÚS CASAS CASAS**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al señor **JUAN DE JESÚS CASAS CASAS** en la dirección Calle 18 A No. 55-00 Barrio Puente Aranda en la ciudad de Bogotá; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00037-00
Demandante:	JORGE ANTONIO GALEANO CRUZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **JORGE ANTONIO GALEANO CRUZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8^o artículo 35 Ley 2080 de 2021 (que modificó y adicionó el numeral 7^o del artículo 162 del CPACA), razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP

¹ Artículo 6. Demanda. (...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00040-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
Convocada:	ANDRES FELIPE MARTINEZ GIRALDO
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 7 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho **DISPONE**:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados entre el 20 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2021, por el señor ANDRES FELIPE MARTINEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.205.326 y si le fue tenida en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00170-00
Demandante:	MANUEL JAVIER MOSQUERA VALENCIA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **EDWIN JAVIER BALLESTEROS GUZMÁN** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para su estudio de admisibilidad.

1. Se precisa que la parte actora solicita se declare la existencia del silencio negativo del acto ficto por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, como consecuencia de ello se declare la nulidad de dicho acto ficto.

No obstante, se observa que el apoderado de la parte demandante no precisó cuándo se configuró el acto ficto o presunto sobre el cual solicita se declare la existencia y nulidad, y tampoco expresó cuándo elevó dicha petición ante la entidad accionada. En consecuencia, la presente demanda no cumple con lo señalado en los numerales 2° del artículo 162² como tampoco de lo contenido en el artículo 163³ de la Ley 1437 de 2011.

² "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

³"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Para el efecto, la parte actora deberá precisar de forma clara, cuál(es) son lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende enjuiciar.

2. Ahora bien, al verificar el poder conferido al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, se observa que el mismo no identificó e individualizó el(os) acto(s) administrativo(s) que pretende la nulidad.

Así las cosas, es de indicar que de conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...*” y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso “*...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, se requiere para que ALLEGUE el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad, toda vez que en el poder allegado no se hizo mención.

3. Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el inciso 4⁰⁴ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Por último, se **REQUIERE** al apoderado del demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos que no permitan su comprensión, teniendo en cuenta que el tamaño de la letra utilizado en el escrito de demanda dificulta su lectura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

⁴ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00506-00
Demandante:	BEATRIZ ELENA GORDILLO SANTIZABAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	FIJA FECHA, AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace
Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/13493804>

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: y apoderado: javier.castelblanco2007@hotmail.com,
javier.castelblanco2007@gmail.com

Parte demandada y apoderado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y
anjiemillan.conciliatus@gmail.com, abaez.conciliatus@gmail.com,

Litisconsorte necesario Nelly Rojas Cárdenas: abogadobernal4@hotmail.com

Así mismo, y teniendo en cuenta el trámite dado al oficio por la partes del presente litigio, y las respuestas proporcionadas a este por la convocada a juicio, a través de memoriales allegados vía correo electrónico el 2 y 11 de noviembre de 2021, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente las respuestas allegadas por la pasiva, mediante memoriales de 2 y 11 de noviembre de los corrientes.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante y a la Litis consorte necesaria de la respuesta allegada por la entidad demanda, para lo que considere procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00156- 00
Demandante:	ALEXANDER URUEÑA ECHEVERRY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para continuación del trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace
Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/13493829>

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: anderson.zambrano@crconsultorescolombia.com,
daniel.calderon@scientia-legal.com

Parte demandada y apoderado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, y
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00236-00
Demandante:	NELLY QUINTERO SILVA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 123, que arrojó un valor total adeudado de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE centavos (\$8.877.677,79), valor que se derivó de la suma dejada de cancelar por la entidad por concepto de intereses moratorios.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del CGP, sin que se manifestara al respecto, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento imparta aprobación sobre la liquidación del crédito presentada¹.

Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 26 de junio de 2019 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios derivados del pago tardío de la condena, por la suma de \$8.877.677,79, sin condena en costas (fls.97 a 102).

Decisión quedó debidamente ejecutoriada y en firme, por cuanto las partes no interpusieron los recursos de ley.

Lo anterior, en consideración que la entidad ejecutada no reconoció ni pagó la totalidad de los intereses moratorios en virtud del artículo 177 del CCA, es así que, el apoderado de la parte ejecutante al efectuar la liquidación de dichos intereses,

¹ Consejo de Estado sentencia de tutela del 29 de enero de 2009 Radicado 11001-03-15-000-2008-00720-01

acogió la liquidación efectuada por este Despacho en providencia de 26 de junio de 2019 (que ordenó seguir adelante con la ejecución), en suma, de \$8.977.677,79, decisión que no mereció reparo alguno por las partes, quedando debidamente ejecutoriada y en firme; sin que se verificara en el trámite del presente proceso que la entidad demandada haya realizado algún pago total o parcial por dicho concepto.

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo tanto, procede su aprobación, teniendo en cuenta que, se itera, la ejecutada no probó que haya pagado algún valor por intereses moratorios.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por un capital adeudado de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE centavos (\$8.877.677,79), por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: En firme la providencia, dese cumplimiento al pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00325-00
Demandante:	MOISÉS GONZÁLEZ LUENGAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	MODIFICA LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO PRESENTADAS Y OBJETADAS POR LAS PARTES
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 194 s., que arrojó un valor total adeudado de MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$1.776.142.093**), al 31 de agosto de 2021, los cuales discriminan de la siguiente forma:

- Por concepto de capital indexado (consecuencia -diferencia pensional \$314.285.830-), aumentado mes a mes, desde el 1° de julio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2021 por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL CUATROCIENTOS UN MIL PESOS (\$653.100.401)
- Por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional - \$314.285.830- aumentado mes a mes, desde el 1° de julio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2021 por un valor de MIL CIENTO VEINTITRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS pesos (\$1.123.041,692).

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada en los términos del artículo 110 del CGP, por lo que le que la apoderada de la entidad ejecuta presentó objeción a la anterior liquidación (fls.200 a 202) en la que señaló que no comparte la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por cuanto para COLPENSIONES el valor a pagar partiendo del fallo proferido por el –TAC- que modificó ordinales segundo y tercero de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no es otro que la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$66.340.766), por concepto de retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios –según

cálculos efectuados por esta entidad-, tomando para el efecto la NO causación de diferencias por mesadas pensionales, por tanto, liquidó solo el retroactivo pensional, indexación e intereses de este, omitiendo lo dispuesto y ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-.

Con memoriales de 29 de octubre y 3 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante se opone a la objeción y liquidación del crédito presentadas por la ejecutada, aduciendo que se rechace de plano estas, por cuanto desconoce por completo lo ordenado por el –TAC-, en providencia de 18 de febrero de 2021, con la que se determinó los parámetros matemáticos para adelantar el cálculo, tal como se observa a través de las modificaciones introducidas a los ordinales segundo y tercero, sino que a su arbitrio retoma unos valores y factores que son adoptados de una liquidación que precisamente ya fue cuestionada ampliamente en este procedimiento ejecutivo. En consecuencia, solicita se imparta aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 27 de junio de 2018 se resolvió: “(…)” **“SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y a favor del señor Moisés González Luengas, por la suma DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO pesos (\$227.359.624) (...) **TERCERO.- Se OREDENA** seguir adelante con la ejecución por la suma que resulte por concepto de la indexación de las diferencias mensuales hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo expuesto” “(…)” (Sic), sin condena en costas (fls.149 a 156).

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A” el 18 de febrero de 2021, modificando los ordinales segundo y tercero de la sentencia de 27 de junio de 2018, los cuales quedaron así:

“(…)” **“SEGUNDO. MODIFÍCANSE** los ORDINALES SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de 27 de junio de 2018, los cuales quedaron así.”

“SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor de las diferencias indexadas generadas en las mesadas pensionales desde noviembre de 2003 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia presentada al cobro, conforme los parámetros indicados en esta providencia que liquidó la primera mesada pensional.

b) El valor de las diferencias indexadas generadas en las mesadas pensionales desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia presentada al cobro y hasta el cumplimiento efectivo a lo ordenado.

c) Las sumas que resulten de las ordenes anteriores, generaran intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia presentada al cobro y hasta la fecha de su pago efectivo, liquidados conforme el artículo

177 del C.C.A., y tomando como capital las diferencias generadas mes a mes, como quiera que el capital es variable.”

TERCERO. De los valores a reconocer se descontarán los aportes a pensión respecto de los factores a incluir, si no se hubiesen hecho las cotizaciones respectivas” “(...)” (Sic), sin condena en costas en la segunda instancia. (fls.183 a 187).

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, así como la objeción y liquidación presentada por la ejecutada, encuentra el Despacho que las partes de la *Litis* hicieron caso omiso a lo dispuesto y ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-, en punto a la modificación efectuada en los ordinales segundo y tercero (de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución), esto es, liquidar las diferencias pensionales debidamente indexadas conforme los parámetros indicados en la providencia proferida por el –TAC-, en la cual se liquidó la primera mesada pensional (\$4.736.649), y a partir de esta realizar el respectivo cálculo desde noviembre de 2003 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia presentada al cobro.

Reajuste mesada pensional anual					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor Mesada Calculada	Valor Mesada Otorgada	Diferencia Pensional
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 4.736.649,00	\$ 3.473.274,00	\$ 1.263.375,00
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 5.044.057,52	\$ 3.698.689,48	\$ 1.345.368,04
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 5.321.480,68	\$ 3.902.117,40	\$ 1.419.363,28
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 5.579.572,50	\$ 4.091.370,10	\$ 1.488.202,40
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 5.829.537,34	\$ 4.274.663,48	\$ 1.554.873,87
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 6.161.238,02	\$ 4.517.891,83	\$ 1.643.346,19
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 6.633.804,98	\$ 4.864.414,13	\$ 1.769.390,84
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 6.766.481,08	\$ 4.961.702,42	\$ 1.804.778,66
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 6.980.978,53	\$ 5.118.988,38	\$ 1.861.990,14
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 7.241.369,02	\$ 5.309.926,65	\$ 1.931.442,37
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 7.418.058,43	\$ 5.439.488,86	\$ 1.978.569,57
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 7.561.968,76	\$ 5.545.014,94	\$ 2.016.953,82
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 7.838.736,82	\$ 5.747.962,49	\$ 2.090.774,33
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 8.369.419,30	\$ 6.137.099,55	\$ 2.232.319,75
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 8.850.660,91	\$ 6.489.982,78	\$ 2.360.678,14
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 9.212.652,94	\$ 6.755.423,07	\$ 2.457.229,87
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 9.505.615,31	\$ 6.970.245,53	\$ 2.535.369,78
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 9.866.828,69	\$ 7.235.114,86	\$ 2.631.713,83
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 10.025.684,63	\$ 7.351.600,20	\$ 2.674.084,43
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 10.589.128,11	\$ 7.764.760,14	\$ 2.824.367,97

Luego, efectuadas las operaciones aritméticas ordenadas en el proveído de segunda instancia judicial precedentemente referido, lo consignado en el literal a) de este arroja un valor final de **\$217.289.802**, por concepto de indexación sobre las diferencias -mesadas pensionales- desde noviembre de 2003 hasta la ejecutoria de la sentencia presentada al cobro, esto es, julio de 2012, partiendo de la primera mesada pensional obtenida por el *A quem* en dicha providencia (\$4.736.649).

ACTUALIZACION DIFERENCIAS MENSUALES					
PERIODO		DEJADO DE PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO
DESDE	HASTA				
1-nov-03	30-nov-03	\$1.263.375	77,70289	52,74698	\$1.861.109
1-dic-03	31-dic-03	\$1.263.375	77,70289	53,06823	\$1.849.843
1-dic-03	31-dic-03	\$1.263.375	77,70289	53,06823	\$1.849.843
1-ene-04	31-ene-04	\$1.345.368	77,70289	53,53850	\$1.952.594
1-feb-04	29-feb-04	\$1.345.368	77,70289	54,18066	\$1.929.452
1-mar-04	31-mar-04	\$1.345.368	77,70289	54,71395	\$1.910.646
1-abr-04	30-abr-04	\$1.345.368	77,70289	54,96351	\$1.901.971
1-may-04	31-may-04	\$1.345.368	77,70289	55,17283	\$1.894.755
1-jun-04	30-jun-04	\$1.345.368	77,70289	55,50578	\$1.883.389
1-jul-04	31-jul-04	\$1.345.368	77,70289	55,48862	\$1.883.971
1-ago-04	31-ago-04	\$1.345.368	77,70289	55,50536	\$1.883.403
1-sep-04	30-sep-04	\$1.345.368	77,70289	55,66979	\$1.877.841
1-oct-04	31-oct-04	\$1.345.368	77,70289	55,66425	\$1.878.027
1-nov-04	30-nov-04	\$1.345.368	77,70289	55,81886	\$1.872.826
1-dic-04	31-dic-04	\$1.345.368	77,70289	55,98566	\$1.867.246
1-dic-04	31-dic-04	\$1.345.368	77,70289	55,98566	\$1.867.246
1-ene-05	31-ene-05	\$1.419.363	77,70289	56,44590	\$1.953.882
1-feb-05	28-feb-05	\$1.419.363	77,70289	57,02304	\$1.934.106
1-mar-05	31-mar-05	\$1.419.363	77,70289	57,46412	\$1.919.261
1-abr-05	30-abr-05	\$1.419.363	77,70289	57,71621	\$1.910.878
1-may-05	31-may-05	\$1.419.363	77,70289	57,95161	\$1.903.116
1-jun-05	30-jun-05	\$1.419.363	77,70289	58,18398	\$1.895.515
1-jul-05	31-jul-05	\$1.419.363	77,70289	58,21230	\$1.894.593
1-ago-05	31-ago-05	\$1.419.363	77,70289	58,21320	\$1.894.564
1-sep-05	30-sep-05	\$1.419.363	77,70289	58,46224	\$1.886.493
1-oct-05	31-oct-05	\$1.419.363	77,70289	58,59675	\$1.882.163
1-nov-05	30-nov-05	\$1.419.363	77,70289	58,66373	\$1.880.014
1-dic-05	31-dic-05	\$1.419.363	77,70289	58,70371	\$1.878.733
1-dic-05	31-dic-05	\$1.419.363	77,70289	58,70371	\$1.878.733
1-ene-06	31-ene-06	\$1.488.202	77,70289	59,02160	\$1.959.242
1-feb-06	28-feb-06	\$1.488.202	77,70289	59,40979	\$1.946.440
1-mar-06	31-mar-06	\$1.488.202	77,70289	59,82705	\$1.932.865
1-abr-06	30-abr-06	\$1.488.202	77,70289	60,09494	\$1.924.248
1-may-06	31-may-06	\$1.488.202	77,70289	60,29194	\$1.917.961
1-jun-06	30-jun-06	\$1.488.202	77,70289	60,47541	\$1.912.142
1-jul-06	31-jul-06	\$1.488.202	77,70289	60,72524	\$1.904.275
1-ago-06	31-ago-06	\$1.488.202	77,70289	60,96350	\$1.896.833
1-sep-06	30-sep-06	\$1.488.202	77,70289	61,13797	\$1.891.420
1-oct-06	31-oct-06	\$1.488.202	77,70289	61,04957	\$1.894.159
1-nov-06	30-nov-06	\$1.488.202	77,70289	61,19424	\$1.889.681
1-dic-06	31-dic-06	\$1.488.202	77,70289	61,33241	\$1.885.424
1-dic-06	31-dic-06	\$1.488.202	77,70289	61,33241	\$1.885.424
1-ene-07	31-ene-07	\$1.554.873	77,70289	61,80255	\$1.954.905
1-feb-07	28-feb-07	\$1.554.873	77,70289	62,52688	\$1.932.259
1-mar-07	31-mar-07	\$1.554.873	77,70289	63,28533	\$1.909.102
1-abr-07	30-abr-07	\$1.554.873	77,70289	63,85468	\$1.892.079
1-may-07	31-may-07	\$1.554.873	77,70289	64,04598	\$1.886.428
1-jun-07	30-jun-07	\$1.554.873	77,70289	64,12439	\$1.884.121
1-jul-07	31-jul-07	\$1.554.873	77,70289	64,23017	\$1.881.018
1-ago-07	31-ago-07	\$1.554.873	77,70289	64,14443	\$1.883.533
1-sep-07	30-sep-07	\$1.554.873	77,70289	64,19793	\$1.881.963
1-oct-07	31-oct-07	\$1.554.873	77,70289	64,20174	\$1.881.851
1-nov-07	30-nov-07	\$1.554.873	77,70289	64,50612	\$1.872.971
1-dic-07	31-dic-07	\$1.554.873	77,70289	64,82472	\$1.863.766
1-dic-07	31-dic-07	\$1.554.873	77,70289	64,82472	\$1.863.766
1-ene-08	31-ene-08	\$1.643.346	77,70289	65,50888	\$1.949.243
1-feb-08	29-feb-08	\$1.643.346	77,70289	66,49860	\$1.920.232
1-mar-08	31-mar-08	\$1.643.346	77,70289	67,03559	\$1.904.850
1-abr-08	30-abr-08	\$1.643.346	77,70289	67,51228	\$1.891.400

1-may-08	31-may-08	\$1.643.346	77,70289	68,14129	\$1.873.941
1-jun-08	30-jun-08	\$1.643.346	77,70289	68,72878	\$1.857.922
1-jul-08	31-jul-08	\$1.643.346	77,70289	69,06001	\$1.849.011
1-ago-08	31-ago-08	\$1.643.346	77,70289	69,19212	\$1.845.481
1-sep-08	30-sep-08	\$1.643.346	77,70289	69,06010	\$1.849.009
1-oct-08	31-oct-08	\$1.643.346	77,70289	69,29915	\$1.842.630
1-nov-08	30-nov-08	\$1.643.346	77,70289	69,49251	\$1.837.504
1-dic-08	31-dic-08	\$1.643.346	77,70289	69,79986	\$1.829.412
1-dic-08	31-dic-08	\$1.643.346	77,70289	69,79986	\$1.829.412
1-ene-09	31-ene-09	\$1.769.390	77,70289	70,21121	\$1.958.188
1-feb-09	28-feb-09	\$1.769.390	77,70289	70,79889	\$1.941.933
1-mar-09	31-mar-09	\$1.769.390	77,70289	71,15211	\$1.932.293
1-abr-09	30-abr-09	\$1.769.390	77,70289	71,38064	\$1.926.106
1-may-09	31-may-09	\$1.769.390	77,70289	71,39069	\$1.925.835
1-jun-09	30-jun-09	\$1.769.390	77,70289	71,35069	\$1.926.915
1-jul-09	31-jul-09	\$1.769.390	77,70289	71,32294	\$1.927.665
1-ago-09	31-ago-09	\$1.769.390	77,70289	71,35439	\$1.926.815
1-sep-09	30-sep-09	\$1.769.390	77,70289	71,27621	\$1.928.929
1-oct-09	31-oct-09	\$1.769.390	77,70289	71,18519	\$1.931.395
1-nov-09	30-nov-09	\$1.769.390	77,70289	71,13845	\$1.932.664
1-dic-09	31-dic-09	\$1.769.390	77,70289	71,19712	\$1.931.071
1-dic-09	31-dic-09	\$1.769.390	77,70289	71,19712	\$1.931.071
1-ene-10	31-ene-10	\$1.804.778	77,70289	71,68538	\$1.956.277
1-feb-10	28-feb-10	\$1.804.778	77,70289	72,27925	\$1.940.204
1-mar-10	31-mar-10	\$1.804.778	77,70289	72,46096	\$1.935.338
1-abr-10	30-abr-10	\$1.804.778	77,70289	72,79458	\$1.926.469
1-may-10	31-may-10	\$1.804.778	77,70289	72,86976	\$1.924.481
1-jun-10	30-jun-10	\$1.804.778	77,70289	72,95261	\$1.922.295
1-jul-10	31-jul-10	\$1.804.778	77,70289	72,92186	\$1.923.106
1-ago-10	31-ago-10	\$1.804.778	77,70289	73,00370	\$1.920.950
1-sep-10	30-sep-10	\$1.804.778	77,70289	72,90461	\$1.923.561
1-oct-10	31-oct-10	\$1.804.778	77,70289	72,84030	\$1.925.259
1-nov-10	30-nov-10	\$1.804.778	77,70289	72,98163	\$1.921.531
1-dic-10	31-dic-10	\$1.804.778	77,70289	73,45494	\$1.909.150
1-dic-10	31-dic-10	\$1.804.778	77,70289	73,45494	\$1.909.150
1-ene-11	31-ene-11	\$1.861.990	77,70289	74,12223	\$1.951.938
1-feb-11	28-feb-11	\$1.861.990	77,70289	74,56888	\$1.940.246
1-mar-11	31-mar-11	\$1.861.990	77,70289	74,76988	\$1.935.030
1-abr-11	30-abr-11	\$1.861.990	77,70289	74,85899	\$1.932.727
1-may-11	31-may-11	\$1.861.990	77,70289	75,07220	\$1.927.238
1-jun-11	30-jun-11	\$1.861.990	77,70289	75,31086	\$1.921.131
1-jul-11	31-jul-11	\$1.861.990	77,70289	75,41552	\$1.918.465
1-ago-11	31-ago-11	\$1.861.990	77,70289	75,39216	\$1.919.059
1-sep-11	30-sep-11	\$1.861.990	77,70289	75,62493	\$1.913.152
1-oct-11	31-oct-11	\$1.861.990	77,70289	75,76845	\$1.909.528
1-nov-11	30-nov-11	\$1.861.990	77,70289	75,87388	\$1.906.875
1-dic-11	31-dic-11	\$1.861.990	77,70289	76,19171	\$1.898.920
1-dic-11	31-dic-11	\$1.861.990	77,70289	76,19171	\$1.898.920
1-ene-12	31-ene-12	\$1.931.442	77,70289	76,74846	\$1.955.461
1-feb-12	29-feb-12	\$1.931.442	77,70289	77,21721	\$1.943.590
1-mar-12	31-mar-12	\$1.931.442	77,70289	77,31147	\$1.941.221
1-abr-12	30-abr-12	\$1.931.442	77,70289	77,42308	\$1.938.422
1-may-12	31-may-12	\$1.931.442	77,70289	77,65538	\$1.932.624
1-jun-12	30-jun-12	\$1.931.442	77,70289	77,71967	\$1.931.025
1-jul-12	31-jul-12	\$1.931.442	77,70289	77,70289	\$1.931.442
		\$184.845.253			\$217.289.802

Así mismo, con relación a lo dispuesto en el literal b) del pluricitado proveído asciende a la suma de **\$573.445.423**, por concepto de indexación sobre las diferencias -mesadas pensionales- desde la fecha de ejecutoria de la sentencia

presentada al cobro hasta el cumplimiento efectivo a lo ordenado, que para efectos de esta liquidación será al 31 de enero de 2022.

ACTUALIZACION DIFERENCIAS MENSUALES					
PERIODO		DEJADO DE PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO
DESDE	HASTA				
1-ago-12	31-ago-12	\$1.931.442	113,26000	77,73476	\$2.814.122
1-sep-12	30-sep-12	\$1.931.442	113,26000	77,95733	\$2.806.088
1-oct-12	31-oct-12	\$1.931.442	113,26000	78,08470	\$2.801.511
1-nov-12	30-nov-12	\$1.931.442	113,26000	77,97795	\$2.805.346
1-dic-12	31-dic-12	\$1.931.442	113,26000	78,04724	\$2.802.855
1-dic-12	31-dic-12	\$1.931.442	113,26000	78,04724	\$2.802.855
1-ene-13	31-ene-13	\$1.978.569	113,26000	78,27981	\$2.862.714
1-feb-13	28-feb-13	\$1.978.569	113,26000	78,62748	\$2.850.056
1-mar-13	31-mar-13	\$1.978.569	113,26000	78,78925	\$2.844.204
1-abr-13	30-abr-13	\$1.978.569	113,26000	78,98854	\$2.837.028
1-may-13	31-may-13	\$1.978.569	113,26000	79,20869	\$2.829.143
1-jun-13	30-jun-13	\$1.978.569	113,26000	79,39470	\$2.822.515
1-jul-13	31-jul-13	\$1.978.569	113,26000	79,43033	\$2.821.249
1-ago-13	31-ago-13	\$1.978.569	113,26000	79,49658	\$2.818.898
1-sep-13	30-sep-13	\$1.978.569	113,26000	79,72944	\$2.810.665
1-oct-13	31-oct-13	\$1.978.569	113,26000	79,52248	\$2.817.980
1-nov-13	30-nov-13	\$1.978.569	113,26000	79,35052	\$2.824.087
1-dic-13	31-dic-13	\$1.978.569	113,26000	79,55965	\$2.816.663
1-dic-13	31-dic-13	\$1.978.569	113,26000	79,55965	\$2.816.663
1-ene-14	31-ene-14	\$2.016.953	113,26000	79,94651	\$2.857.412
1-feb-14	28-feb-14	\$2.016.953	113,26000	80,45079	\$2.839.501
1-mar-14	31-mar-14	\$2.016.953	113,26000	80,76792	\$2.828.352
1-abr-14	30-abr-14	\$2.016.953	113,26000	81,13760	\$2.815.465
1-may-14	31-may-14	\$2.016.953	113,26000	81,53011	\$2.801.911
1-jun-14	30-jun-14	\$2.016.953	113,26000	81,60609	\$2.799.302
1-jul-14	31-jul-14	\$2.016.953	113,26000	81,72956	\$2.795.073
1-ago-14	31-ago-14	\$2.016.953	113,26000	81,89561	\$2.789.406
1-sep-14	30-sep-14	\$2.016.953	113,26000	82,00686	\$2.785.622
1-oct-14	31-oct-14	\$2.016.953	113,26000	82,14200	\$2.781.039
1-nov-14	30-nov-14	\$2.016.953	113,26000	82,25027	\$2.777.378
1-dic-14	31-dic-14	\$2.016.953	113,26000	82,46969	\$2.769.989
1-dic-14	31-dic-14	\$2.016.953	113,26000	82,46969	\$2.769.989
1-ene-15	31-ene-15	\$2.090.774	113,26000	83,00103	\$2.852.989
1-feb-15	28-feb-15	\$2.090.774	113,26000	83,95522	\$2.820.564
1-mar-15	31-mar-15	\$2.090.774	113,26000	84,44705	\$2.804.136
1-abr-15	30-abr-15	\$2.090.774	113,26000	84,90062	\$2.789.156
1-may-15	31-may-15	\$2.090.774	113,26000	85,12395	\$2.781.838
1-jun-15	30-jun-15	\$2.090.774	113,26000	85,21331	\$2.778.921
1-jul-15	31-jul-15	\$2.090.774	113,26000	85,37116	\$2.773.783
1-ago-15	31-ago-15	\$2.090.774	113,26000	85,78096	\$2.760.532
1-sep-15	30-sep-15	\$2.090.774	113,26000	86,39478	\$2.740.919
1-oct-15	31-oct-15	\$2.090.774	113,26000	86,98409	\$2.722.349
1-nov-15	30-nov-15	\$2.090.774	113,26000	87,50860	\$2.706.032
1-dic-15	31-dic-15	\$2.090.774	113,26000	88,05214	\$2.689.328
1-dic-15	31-dic-15	\$2.090.774	113,26000	88,05214	\$2.689.328
1-ene-16	31-ene-16	\$2.232.319	113,26000	89,18854	\$2.834.809
1-feb-16	29-feb-16	\$2.232.319	113,26000	90,32982	\$2.798.992
1-mar-16	31-mar-16	\$2.232.319	113,26000	91,18224	\$2.772.826
1-abr-16	30-abr-16	\$2.232.319	113,26000	91,63460	\$2.759.138
1-may-16	31-may-16	\$2.232.319	113,26000	92,10174	\$2.745.143

1-jun-16	30-jun-16	\$2.232.319	113,26000	92,54352	\$2.732.038
1-jul-16	31-jul-16	\$2.232.319	113,26000	93,02473	\$2.717.906
1-ago-16	31-ago-16	\$2.232.319	113,26000	92,72713	\$2.726.629
1-sep-16	30-sep-16	\$2.232.319	113,26000	92,67814	\$2.728.070
1-oct-16	31-oct-16	\$2.232.319	113,26000	92,62263	\$2.729.705
1-nov-16	30-nov-16	\$2.232.319	113,26000	92,72631	\$2.726.653
1-dic-16	31-dic-16	\$2.232.319	113,26000	93,11285	\$2.715.334
1-dic-16	31-dic-16	\$2.232.319	113,26000	93,11285	\$2.715.334
1-ene-17	31-ene-17	\$2.360.678	113,26000	94,06644	\$2.842.357
1-feb-17	28-feb-17	\$2.360.678	113,26000	95,01250	\$2.814.055
1-mar-17	31-mar-17	\$2.360.678	113,26000	95,45509	\$2.801.007
1-abr-17	30-abr-17	\$2.360.678	113,26000	95,90729	\$2.787.801
1-may-17	31-may-17	\$2.360.678	113,26000	96,12338	\$2.781.533
1-jun-17	30-jun-17	\$2.360.678	113,26000	96,23358	\$2.778.348
1-jul-17	31-jul-17	\$2.360.678	113,26000	96,18436	\$2.779.770
1-ago-17	31-ago-17	\$2.360.678	113,26000	96,31907	\$2.775.882
1-sep-17	30-sep-17	\$2.360.678	113,26000	96,35786	\$2.774.765
1-oct-17	31-oct-17	\$2.360.678	113,26000	96,37397	\$2.774.301
1-nov-17	30-nov-17	\$2.360.678	113,26000	96,54825	\$2.769.293
1-dic-17	31-dic-17	\$2.360.678	113,26000	96,91989	\$2.758.674
1-dic-17	31-dic-17	\$2.360.678	113,26000	96,91989	\$2.758.674
1-ene-18	31-ene-18	\$2.457.229	113,26000	97,52763	\$2.853.609
1-feb-18	28-feb-18	\$2.457.229	113,26000	98,21643	\$2.833.597
1-mar-18	31-mar-18	\$2.457.229	113,26000	98,45225	\$2.826.810
1-abr-18	30-abr-18	\$2.457.229	113,26000	98,90690	\$2.813.816
1-may-18	31-may-18	\$2.457.229	113,26000	99,15779	\$2.806.696
1-jun-18	30-jun-18	\$2.457.229	113,26000	99,31115	\$2.802.362
1-jul-18	31-jul-18	\$2.457.229	113,26000	99,18449	\$2.805.940
1-ago-18	31-ago-18	\$2.457.229	113,26000	99,30326	\$2.802.584
1-sep-18	30-sep-18	\$2.457.229	113,26000	99,46711	\$2.797.968
1-oct-18	31-oct-18	\$2.457.229	113,26000	99,58684	\$2.794.604
1-nov-18	30-nov-18	\$2.457.229	113,26000	99,70354	\$2.791.333
1-dic-18	31-dic-18	\$2.457.229	113,26000	100,00000	\$2.783.058
1-dic-18	31-dic-18	\$2.457.229	113,26000	100,00000	\$2.783.058
1-ene-19	31-ene-19	\$2.535.369	113,26000	100,59857	\$2.854.473
1-feb-19	28-feb-19	\$2.535.369	113,26000	101,17675	\$2.838.161
1-mar-19	31-mar-19	\$2.535.369	113,26000	101,61572	\$2.825.900
1-abr-19	30-abr-19	\$2.535.369	113,26000	102,11886	\$2.811.977
1-may-19	31-may-19	\$2.535.369	113,26000	102,44000	\$2.803.162
1-jun-19	30-jun-19	\$2.535.369	113,26000	102,71000	\$2.795.793
1-jul-19	31-jul-19	\$2.535.369	113,26000	102,94000	\$2.789.546
1-ago-19	31-ago-19	\$2.535.369	113,26000	103,03000	\$2.787.110
1-sep-19	30-sep-19	\$2.535.369	113,26000	103,26000	\$2.780.902
1-oct-19	31-oct-19	\$2.535.369	113,26000	103,43000	\$2.776.331
1-nov-19	30-nov-19	\$2.535.369	113,26000	103,54000	\$2.773.381
1-dic-19	31-dic-19	\$2.535.369	113,26000	103,80000	\$2.766.434
1-dic-19	31-dic-19	\$2.535.369	113,26000	103,80000	\$2.766.434
1-ene-20	31-ene-20	\$2.631.713	113,26000	104,24000	\$2.859.438
1-feb-20	29-feb-20	\$2.631.713	113,26000	104,94000	\$2.840.364
1-mar-20	31-mar-20	\$2.631.713	113,26000	105,53000	\$2.824.484
1-abr-20	30-abr-20	\$2.631.713	113,26000	105,70000	\$2.819.941
1-may-20	31-may-20	\$2.631.713	113,26000	105,36000	\$2.829.042
1-jun-20	30-jun-20	\$2.631.713	113,26000	104,97000	\$2.839.552
1-jul-20	31-jul-20	\$2.631.713	113,26000	104,97000	\$2.839.552
1-ago-20	31-ago-20	\$2.631.713	113,26000	104,96000	\$2.839.823
1-sep-20	30-sep-20	\$2.631.713	113,26000	105,29000	\$2.830.922
1-oct-20	31-oct-20	\$2.631.713	113,26000	105,23000	\$2.832.536

1-nov-20	30-nov-20	\$2.631.713	113,26000	105,08000	\$2.836.580
1-dic-20	31-dic-20	\$2.631.713	113,26000	105,48000	\$2.825.823
1-dic-20	31-dic-20	\$2.631.713	113,26000	105,48000	\$2.825.823
1-ene-21	31-ene-21	\$2.674.084	113,26000	105,91000	\$2.859.662
1-feb-21	28-feb-21	\$2.674.084	113,26000	106,58000	\$2.841.685
1-mar-21	31-mar-21	\$2.674.084	113,26000	107,12000	\$2.827.360
1-abr-21	30-abr-21	\$2.674.084	113,26000	107,76000	\$2.810.568
1-may-21	31-may-21	\$2.674.084	113,26000	108,84000	\$2.782.679
1-jun-21	30-jun-21	\$2.674.084	113,26000	108,78000	\$2.784.214
1-jul-21	31-jul-21	\$2.674.084	113,26000	109,14000	\$2.775.030
1-ago-21	31-ago-21	\$2.674.084	113,26000	109,62000	\$2.762.879
1-sep-21	30-sep-21	\$2.674.084	113,26000	110,04000	\$2.752.333
1-oct-21	31-oct-21	\$2.674.084	113,26000	110,06000	\$2.751.833
1-nov-21	30-nov-21	\$2.674.084	113,26000	110,60000	\$2.738.397
1-dic-21	31-dic-21	\$2.674.084	113,26000	111,41000	\$2.718.488
1-dic-21	31-dic-21	\$2.674.084	113,26000	111,41000	\$2.718.488
1-ene-22	31-ene-22	\$2.824.367	113,26000	113,26000	\$2.824.367
		\$481.625.426			\$573.445.423

Por último, frente a lo ordenado en el literal c) de la sentencia de marras arroja un valor final de **\$840.217.226,18**, por concepto de intereses moratorios, resultante de las sumas anteriores, a partir de la ejecutoria de la sentencia presentada al cobro y hasta la fecha de su pago efectivo, que para efectos de la presente liquidación se presume al 31 de enero de 2022.

Liquidacion de Intereses								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital Base Liquidación	Capital	Subtotal Interes
4/07/2012	31/07/2012	27	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 217.289.802,00	\$ 217.289.802,00	\$ 4.377.454,58
1/08/2012	31/08/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 219.221.244,37	\$ 1.931.442,37	\$ 5.070.641,10
1/09/2012	30/09/2012	30	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 221.152.686,74	\$ 1.931.442,37	\$ 4.950.305,65
1/10/2012	31/10/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 223.084.129,11	\$ 1.931.442,37	\$ 5.166.488,40
1/11/2012	30/11/2012	30	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 225.015.571,48	\$ 1.931.442,37	\$ 5.043.115,54
1/12/2012	31/12/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 226.947.013,85	\$ 1.931.442,37	\$ 5.255.950,38
1/01/2013	31/01/2013	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 228.925.583,22	\$ 1.978.569,37	\$ 5.270.636,09
1/02/2013	28/02/2013	28	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 230.904.152,59	\$ 1.978.569,37	\$ 4.801.719,46
1/03/2013	31/03/2013	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 232.882.721,96	\$ 1.978.569,37	\$ 5.361.742,72
1/04/2013	30/04/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 234.861.291,33	\$ 1.978.569,37	\$ 5.250.538,08
1/05/2013	31/05/2013	31	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 236.839.860,70	\$ 1.978.569,37	\$ 5.471.263,16
1/06/2013	30/06/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 238.818.430,07	\$ 1.978.569,37	\$ 5.339.003,52
1/07/2013	31/07/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 240.796.999,44	\$ 1.978.569,37	\$ 5.447.739,47
1/08/2013	31/08/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 242.775.568,81	\$ 1.978.569,37	\$ 5.492.502,20
1/09/2013	30/09/2013	30	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 244.754.138,18	\$ 1.978.569,37	\$ 5.358.643,48
1/10/2013	31/10/2013	31	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 246.732.707,55	\$ 1.978.569,37	\$ 5.463.593,11
1/11/2013	30/11/2013	30	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 248.711.276,92	\$ 1.978.569,37	\$ 5.329.747,84
1/12/2013	31/12/2013	31	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 250.689.846,29	\$ 1.978.569,37	\$ 5.551.219,10
1/01/2014	31/01/2014	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 252.706.800,11	\$ 2.016.953,82	\$ 5.546.173,96
1/02/2014	28/02/2014	28	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 254.723.753,93	\$ 2.016.953,82	\$ 5.049.429,85
1/03/2014	31/03/2014	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 256.740.707,75	\$ 2.016.953,82	\$ 5.634.706,42
1/04/2014	30/04/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 258.757.661,57	\$ 2.016.953,82	\$ 5.490.848,08
1/05/2014	31/05/2014	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 260.774.615,39	\$ 2.016.953,82	\$ 5.718.102,85
1/06/2014	30/06/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 262.791.569,21	\$ 2.016.953,82	\$ 5.576.447,76
1/07/2014	31/07/2014	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 264.808.523,03	\$ 2.016.953,82	\$ 5.728.178,79
1/08/2014	31/08/2014	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 266.825.476,85	\$ 2.016.953,82	\$ 5.771.808,32

1/09/2014	30/09/2014	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 268.842.430,67	\$ 2.016.953,82	\$ 5.627.843,08
1/10/2014	31/10/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 270.859.384,49	\$ 2.016.953,82	\$ 5.816.197,02
1/11/2014	30/11/2014	30	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 272.876.338,31	\$ 2.016.953,82	\$ 5.670.490,95
1/12/2014	31/12/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	\$ 274.893.292,13	\$ 2.016.953,82	\$ 5.902.817,61
1/01/2015	31/01/2015	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 276.984.066,46	\$ 2.090.774,33	\$ 5.958.680,64
1/02/2015	28/02/2015	28	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 279.074.840,79	\$ 2.090.774,33	\$ 5.422.659,64
1/03/2015	31/03/2015	31	19,21%	28,82%	0,0694%	\$ 281.165.615,12	\$ 2.090.774,33	\$ 6.048.637,13
1/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 283.256.389,45	\$ 2.090.774,33	\$ 5.940.413,30
1/05/2015	31/05/2015	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 285.347.163,78	\$ 2.090.774,33	\$ 6.183.736,08
1/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 287.437.938,11	\$ 2.090.774,33	\$ 6.028.108,15
1/07/2015	31/07/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 289.528.712,44	\$ 2.090.774,33	\$ 6.242.872,98
1/08/2015	31/08/2015	31	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 291.619.486,77	\$ 2.090.774,33	\$ 6.287.954,66
1/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 293.710.261,10	\$ 2.090.774,33	\$ 6.128.744,83
1/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 295.801.035,43	\$ 2.090.774,33	\$ 6.398.590,19
1/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 297.891.809,76	\$ 2.090.774,33	\$ 6.235.951,51
1/12/2015	31/12/2015	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 299.982.584,09	\$ 2.090.774,33	\$ 6.489.042,93
1/01/2016	31/01/2016	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 302.214.903,84	\$ 2.232.319,75	\$ 6.641.657,53
1/02/2016	29/02/2016	29	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 304.447.223,59	\$ 2.232.319,75	\$ 6.259.057,22
1/03/2016	31/03/2016	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 306.679.543,34	\$ 2.232.319,75	\$ 6.739.775,15
1/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 308.911.863,09	\$ 2.232.319,75	\$ 6.821.650,89
1/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 311.144.182,84	\$ 2.232.319,75	\$ 7.099.978,41
1/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 313.376.502,59	\$ 2.232.319,75	\$ 6.920.242,80
1/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 315.608.822,34	\$ 2.232.319,75	\$ 7.446.818,77
1/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 317.841.142,09	\$ 2.232.319,75	\$ 7.499.490,56
1/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 320.073.461,84	\$ 2.232.319,75	\$ 7.308.544,20
1/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 322.305.781,59	\$ 2.232.319,75	\$ 7.806.424,89
1/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 324.538.101,34	\$ 2.232.319,75	\$ 7.606.928,63
1/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 326.770.421,09	\$ 2.232.319,75	\$ 7.914.560,94
1/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 329.131.099,23	\$ 2.360.678,14	\$ 8.081.962,86
1/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 331.491.777,37	\$ 2.360.678,14	\$ 7.352.195,18
1/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 333.852.455,51	\$ 2.360.678,14	\$ 8.197.897,90
1/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 336.213.133,65	\$ 2.360.678,14	\$ 7.986.439,84
1/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 338.573.811,79	\$ 2.360.678,14	\$ 8.310.599,47
1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 340.934.489,93	\$ 2.360.678,14	\$ 8.098.591,40
1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 343.295.168,07	\$ 2.360.678,14	\$ 8.311.508,02
1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 345.655.846,21	\$ 2.360.678,14	\$ 8.368.662,32
1/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 348.016.524,35	\$ 2.360.678,14	\$ 8.154.016,08
1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 350.377.202,49	\$ 2.360.678,14	\$ 8.202.818,14
1/11/2017	30/11/2017	30	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 352.737.880,63	\$ 2.360.678,14	\$ 7.991.695,07
1/12/2017	31/12/2017	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 355.098.558,77	\$ 2.360.678,14	\$ 8.313.351,66
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 357.555.788,64	\$ 2.457.229,87	\$ 8.211.269,53
1/02/2018	28/02/2018	28	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 360.013.018,51	\$ 2.457.229,87	\$ 7.467.599,84
1/03/2018	31/03/2018	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 362.470.248,38	\$ 2.457.229,87	\$ 8.324.130,11
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 364.927.478,25	\$ 2.457.229,87	\$ 8.037.975,89
1/05/2018	31/05/2018	31	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 367.384.708,12	\$ 2.457.229,87	\$ 8.361.836,04
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 369.841.937,99	\$ 2.457.229,87	\$ 8.076.328,89
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 372.299.167,86	\$ 2.457.229,87	\$ 8.309.873,14
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 374.756.397,73	\$ 2.457.229,87	\$ 8.331.637,26
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 377.213.627,60	\$ 2.457.229,87	\$ 8.069.135,73
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 379.670.857,47	\$ 2.457.229,87	\$ 8.325.185,37
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 382.128.087,34	\$ 2.457.229,87	\$ 8.057.743,00
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 384.585.317,21	\$ 2.457.229,87	\$ 8.345.713,69
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 387.120.686,99	\$ 2.535.369,78	\$ 8.308.857,06
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 389.656.056,77	\$ 2.535.369,78	\$ 7.741.536,77
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 392.191.426,55	\$ 2.535.369,78	\$ 8.499.149,75
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 394.726.796,33	\$ 2.535.369,78	\$ 8.259.282,05
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 397.262.166,11	\$ 2.535.369,78	\$ 8.597.262,30
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 399.797.535,89	\$ 2.535.369,78	\$ 8.357.733,17
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 402.332.905,67	\$ 2.535.369,78	\$ 8.683.136,46

1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 404.868.275,45	\$ 2.535.369,78	\$ 8.753.865,60
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 407.403.645,23	\$ 2.535.369,78	\$ 8.524.533,04
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 409.939.015,01	\$ 2.535.369,78	\$ 8.774.246,74
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 412.474.384,79	\$ 2.535.369,78	\$ 8.516.022,39
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 415.009.754,57	\$ 2.535.369,78	\$ 8.804.555,38
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 417.641.468,40	\$ 2.631.713,83	\$ 8.802.271,84
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 420.273.182,23	\$ 2.631.713,83	\$ 8.399.498,67
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 422.904.896,06	\$ 2.631.713,83	\$ 8.988.849,40
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 425.536.609,89	\$ 2.631.713,83	\$ 8.646.571,46
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 428.168.323,72	\$ 2.631.713,83	\$ 8.776.260,20
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 430.800.037,55	\$ 2.631.713,83	\$ 8.516.117,45
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 433.431.751,38	\$ 2.631.713,83	\$ 8.853.746,27
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 436.063.465,21	\$ 2.631.713,83	\$ 8.981.736,67
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 438.695.179,04	\$ 2.631.713,83	\$ 8.769.933,91
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 441.326.892,87	\$ 2.631.713,83	\$ 9.001.747,48
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 443.958.606,70	\$ 2.631.713,83	\$ 8.655.455,58
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 446.590.320,53	\$ 2.631.713,83	\$ 8.825.937,02
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 449.264.404,96	\$ 2.674.084,43	\$ 8.815.192,77
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 451.938.489,39	\$ 2.674.084,43	\$ 8.100.255,03
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 454.612.573,82	\$ 2.674.084,43	\$ 8.961.510,79
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 457.286.658,25	\$ 2.674.084,43	\$ 8.678.683,58
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 459.960.742,68	\$ 2.674.084,43	\$ 8.978.499,18
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 462.634.827,11	\$ 2.674.084,43	\$ 8.734.848,86
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 465.308.911,54	\$ 2.674.084,43	\$ 9.064.035,67
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 467.982.995,97	\$ 2.674.084,43	\$ 9.144.575,79
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 470.657.080,40	\$ 2.674.084,43	\$ 8.877.083,31
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 473.331.164,83	\$ 2.674.084,43	\$ 9.172.301,82
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 476.005.249,26	\$ 2.674.084,43	\$ 9.015.285,44
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 478.679.333,69	\$ 2.674.084,43	\$ 9.460.110,22
1/01/2022	31/01/2022	31	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 481.503.701,66	\$ 2.824.367,97	\$ 9.922.500,08
		3498	Total	intereses				\$ 840.217.226,18

En este orden de ideas, las liquidaciones presentadas por las partes de esta Litis no se hayan ajustadas a lo ordenado en la segunda instancia de esta jurisdicción contenciosa administrativa dentro del presente proceso ejecutivo, por cuanto los valores pretendidos de manera recíproca en sus liquidaciones lo obtienen; **i)** omitiendo lo dispuesto tanto en la parte resolutive y considerativa de la providencia proferida por el –TAC- el 18 de febrero de 2021, en punto a tener como base objeto de la presente liquidación, el monto de la primera mesada pensional allí obtenida, la cual ascendió a la suma de **\$4.736.649** , así mismo, **ii)** desconocieron los derroteros establecidos en los literales a), b) y c) del numeral segundo de la citada providencia, que modificó los ordinales 2º y 3º de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por esta instancia judicial.

En consecuencia, se adeuda la suma de **\$1.630.952.451**, por concepto de indexación diferencias mesadas pensionales e intereses moratorios (sin condena en costas en ninguna de las instancias), tal como se expone:

Concepto	Valor
----------	-------

Indexación diferencias mesadas pensionales desde noviembre de 2003 hasta julio 2012	\$217.289.802
Indexación diferencias mesadas pensionales desde agosto 2012 hasta enero de 2022	\$573.445.423
Intereses moratorios desde julio de 2012 hasta enero de 2022 , tomando como capital las diferencias generadas mes a mes, toda vez que el capital es variable.	\$840.217.226
Costas en cada instancia judicial	\$0
TOTAL	<u>\$1.630.952.451</u>

Conforme a la liquidación y cuadros anteriores, se modificará la liquidación presentada por las partes interesadas, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo Cundinamarca en proveído de 18 de febrero de 2021 (fls.183 a 187).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presenta por los apoderados de las partes de la presente Litis, en el sentido de tener como indexación diferencias mesadas pensionales e intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada, y a favor del señor Moisés González Luengas la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN mil pesos m/cte. **(\$1.630.952.451)**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la providencia, dese cumplimiento al pago.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.032.677 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R., visible a folio 203 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Raquel Lucia Espinosa Marroquín
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Expediente: 110013335024202000328-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ejecutoriado el auto que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada en precedencia, procede el Despacho a **pronunciarse sobre las pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) TÉNGANSE, con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) En cuanto a la solicitud de que se decreten las pruebas que se encuentren en poder de la parte demandada, el Despacho considera que si bien el decreto del expediente administrativo y el reporte de semanas cotizadas de la actora resulta pertinente para el presente proceso, lo cierto es que dichas pruebas pueden ser suplidas por una más específica, la cual se decretará de oficio, con el fin de poder emitir un pronunciamiento de fondo y resolver de mejor manera la controversia que a continuación se planteará.

POR LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada no aportó o solicitó la práctica de otras pruebas.

POR EL DESPACHO (DE OFICIO).

a) **OFICIESE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)** y al **Instituto Nacional de Vías (INVIAS)**, para que en el término de diez (10) hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del correspondiente Oficio, se sirvan certificar los factores salariales sobre los cuales cotizó a pensión la señora Raquel Lucia Espinosa Marroquín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.232.616, durante los últimos diez (10) años de servicio, esto es entre el 26 de noviembre de 2005 y el 26 de noviembre de 2015.

Una vez se allegue la prueba documental decretada, se correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

Ahora bien, en segundo lugar, procede el Despacho a **fijar el litigio**, teniendo en cuenta los siguientes hechos relevantes:

Aduce el apoderado de la actora que su poderdante nació el día 28 de marzo de 1955 y por ende cumplió los 55 años el día 28 de marzo de 2010. Así mismo, afirma que estuvo cotizando, en calidad de empleada pública, al servicio del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), desde el 8 de marzo de 1985.

Anota que durante toda su vida laboral, la demandante acreditó un total de 1573 semanas al Sistema General de Seguridad Social y que a 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 39 años de edad, por lo cual es beneficiaria del régimen de transición, tal y como lo estableció la Entidad demandada a través del acto de reconocimiento pensional.

Expone que mediante Resolución No. 259750 del 26 de agosto de 2015, COLPENSIONES reconoció a la actora una pensión de vejez, con una tasa de reemplazo del 75%.

Indica que con Resolución No. GNR 54015 del 19 de febrero de 2016, la Entidad demandada revocó la anterior Resolución y en su lugar ordenó el ingreso en nómina de la pensión de vejez de la demandante, teniendo en cuenta un IBL de \$2.671.960 y uno taso de reemplazo del 75%, a partir del 27 de noviembre de 2015.

Manifiesta que el día 16 de mayo de 2016, el apoderado de la actora solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, *“...conforme, Decreto 1045 de 1978 y la Ley 100 de 1993 artículo 14. 11 y 36 de 1985, o lo sazón de la norma más favorable, teniendo en cuenta el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año debidamente indexados "Norma más favorable”*.

Precisa que por medio de Resolución No. GNR 209402 del 18 de julio de 2016, COLPENSIONES resuelve reliquidar la pensión de vejez de la demandante, teniendo en cuenta un IBL de \$2.674.089 y una tasa de reemplazo del 75%, a partir del 27 de noviembre de 2015.

Señala que la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, solicitando *“La reliquidación de la pensión de jubilación conforme la Ley 33 de 1985, Decreto 1045 de 1978 y la Ley 100 de 1993 artículo 14, 11 y 36 de 1985, o la sazón de la norma más favorable, teniendo en cuenta el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año debidamente indexados "Norma más favorable”*.

Sostiene que a través de Resolución No. GNR 262323 del 5 de septiembre de 2016, la Entidad demandada resolvió el recurso de reposición, modificando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 209402 del 18 de julio de 2016, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la demandante, teniendo en cuenta un IBL de 2.677.001 y una tasa de reemplazo del 75%, efectiva a partir del 27 de noviembre de 2015.

Argumenta que en Resolución No. VPB 37032 del 23 de septiembre de 2016, COLPENSIONES confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución impugnada.

Advierte que la actora interpuso demanda de nulidad de restablecimiento de derecho, solicitando: *“La reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 33 de 1985 artículo 1 y por lo tanto se liquide la pensión con el 75% con el promedio de los factores salariales devengados durante su último año de servicios conforme lo preceptuó el Decreto Ley N° 1045 de 1978, Ley 33 de 1.985 artículo 1o. el artículo 14 de lo Ley 100 de 1993.”*.

Destaca que el día 31 de julio de 2018, la demandante presentó reclamación administrativa ante la Entidad demandada, pidiendo la reliquidación de la pensión de vejez, en el sentido de tomar como base la totalidad de los

factores de salarios devengados en el último año de servicios.

Enfatiza que más adelante, con escrito de fecha 3 de diciembre de 2019, se solicitó *“Que se reconozca y cancele o la señora RAQUEL LUCIA ESPINOSA MARROQUIN, lo reliquidación de la pensión de vejez reconocida, teniendo en cuenta para efectos de calcular el Ingreso base de Liquidación, el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante toda su vida laboral debidamente actualizados conforme o lo variación del DANE, teniendo en cuenta que cotizó al sistema más de 1.573 semanas, conforme lo reconocido por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" mediante las resolución N° GNR 259790 del 26 de agosto de 2015, conforme al Decreto 758 de 1990 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Cuando exactamente son más de 1.565.”.*

Refiere que a través de Resolución No. SUB 71477 del 13 de marzo de 2020, la Entidad demandada reliquidó la pensión, teniendo en cuenta un IBL de 2.684.690 y una tasa de reemplazo del 75%, efectiva a partir del 3 de diciembre de 2016.

Resalta que el 27 de abril de 2020, se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. SUB 71477 del 13 de marzo de 2020, pidiendo que se tuvieran en cuenta el promedio de todos los factores devengados por la actora durante toda su vida laboral.

Subraya que mediante Resolución No. SUB 102973 del 5 de mayo de 2020, COLPENSIONES resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución impugnada.

Menciona que con Resolución No. DPE 9077 del 30 de junio de 2020, se decidió la apelación, en el sentido de también confirmar la Resolución No. SUB 71477 del 13 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve fijar el litigio así:

Conforme a los planteamientos indicados en la demanda, el presente asunto se contrae a determinar lo siguiente: (i) si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados; y (ii) si es viable la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del 1994, del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1045 de 1978, (art. 45), esto es con una tasa de liquidación del 90% y los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años.

Finalmente, se procede a **reconocer personería** al doctor **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660, como apoderado de la Entidad demandada, de conformidad con la Escritura Pública No. 3367 del 2 de septiembre de 2019. Así mismo, se **reconoce personería** al doctor **Julián Enrique Aldana Otálora**, identificado con la C.C. No. 80.032.677 y portador de la T.P. No. 236.927, como apoderado sustituto de la Entidad, tal y como obra en el poder de sustitución aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Cruz Helena Duque de Montaña
Demandado(a): Bogotá, D.C. – Secretaria Distrital de Integración Social
Expediente: 110013335024202000335-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la agenda y disponibilidad del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, a las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**), en el siguiente enlace “lifesize” URL: <https://call.lifesizecloud.com/13493751>

Por otro lado, observa el Despacho que la parte actora, en el capítulo de pruebas de la demanda, pidió que se escuchara en declaración a las señoras **Adelaida Montero Ballen** y **Gloria Esperanza Soler Sánchez**; prueba testimonial que será decretada de forma anticipada y por ser pertinente. Por ende, para su práctica, se le pide a la parte que solicitó la prueba que en lo posible haga comparecer a sus testigos a la diligencia fijada.

Finalmente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada, presentó renuncia al poder otorgado; sin embargo, no se hace necesario proceder a su aceptación, en vista de que no se alcanzó a reconocerle personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Esmeralda Gaviria Vega
Demandado(a): Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Vinculado(s): Oscar Eduardo Bravo Gaviria
Camila Alejandra Bravo Gaviria
Expediente: 110013335024201600251-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cumplido el término otorgado en auto que antecede, observa el Despacho que a través de escrito radicado por la apoderada judicial de la Entidad demandada (fls. 313s.), se pide que se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así mismo, se tiene que igualmente por escrito, el apoderado de las partes actora y vinculada, respectivamente, coadyuvó la anterior solicitud, en el sentido de que las partes llegaron a un acuerdo respecto del cumplimiento de la sentencia.

Pues bien, para resolver sobre el pedimento de la parte demandada, el cual además esta coadyuvado por las partes demandante y vinculada, es importante señalar que el citado artículo 247, en su numeral 2°, dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en efecto, existe común acuerdo entre las partes sobre la realización de la diligencia, así como acuerdo conciliatorio, sería el caso proceder a su programación; sin

embargo, dado que actualmente se presentó vigilancia administrativa dentro del presente proceso, el Despacho, en aras de remover los obstáculos puramente formales, evitar más dilaciones o retardos y optimizar el uso del tiempo, dará aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, y procederá a decidir de plano sobre la aprobación del presente acuerdo al que han llegado las partes, así:

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.

1.1. Pretensiones.

En el acápite de pretensiones de la demanda (fl. 1), se solicitaron las siguientes:

- “1. *Que se **declare** que la nulidad parcial de la resolución No.8648 del 19 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoció la sustitución del 100% de la Asignación de Retiro causada por el fallecimiento del Señor Teniente Coronel (R) **OSCAR RAÚL BENAVIDES (Q.E.P.D.)** La nulidad parcial impetrada es por cuanto se negó el reconocimiento del 50% de dicha sustitución a favor de mi mandante*
2. *Que se **declare** que mi mandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, le reconozca y pague el 50% de la sustitución de la Asignación de Retiro causada por el fallecimiento de su difunto esposo, el Señor Teniente Coronel (R) **OSCAR RAÚL BENAVIDES (Q.E.P.D.)**, a partir del 21 de julio de 2015, día siguiente de su fallecimiento.*

Como consecuencia de las anteriores declaraciones

3. *Que se **condene** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, a que le reconozca y pague a mi mandante el 50% de la sustitución de la Asignación de Retiro causada por el fallecimiento de su difunto esposo, el Señor Teniente Coronel (R) **OSCAR RAÚL BENAVIDES (Q.E.P.D.)**, a partir del 21 de julio de 2015, día siguiente de su fallecimiento.*
4. *Que se **condene** a que sobre la cuantía sustituida, se practiquen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar.*
5. *Que se **condene** a las entidades demandadas a que sobre las sumas que resulten condenadas a pagar a favor de mi mandante, le reconozcan y paguen las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al*

IPC certificado por el DANE, según lo ordena el Art.187 y siguientes del CPACA.

6. *Que dé cumplimiento al fallo, dentro del término de ley, y se paguen los intereses comerciales y moratorios conforme lo prescribe el CPACA y al pago de las costas”*

2. Sentencia.

Mediante sentencia del 13 de abril de 2021 (fls. 267s.), el Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARASE la nulidad parcial de la Resolución No. 8648 del 19 de octubre de 2015, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), en el sentido de que no reconoció el derecho a la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Esmeralda Gaviria Vega, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), reconocer y pagar a la señora Esmeralda Gaviria Vega, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.714.338, la sustitución de la asignación de retiro causada por el señor Teniente Coronel ® Oscar Raúl Bravo Benavides (q.e.p.d.), en el 50%, a partir del 20 de julio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Para cumplir en debida forma con el pago del 50% del total de la cuota pensional, CREMIL deberá levantar la suspensión de la cuota equivalente al 50%, la cual fue ordenada en Resolución No. 5482 del 7 de julio de 2017, y proceder al pago de la misma a favor de la demandante, desde la fecha en que falleció el causante, esto es a partir del 20 de julio de 2015.

Así mismo, como en Resolución No. 4003 del 11 de abril de 2019, CREMIL declaró la extinción del derecho a la cuota pensional que se venía pagando a favor del señor Oscar Eduardo Bravo Gaviria, a partir del 1º de marzo de 2019, y se ordenó el acrecimiento de la cuota devengada por la señorita Camila Alejandra Bravo Gaviria, en un 37.5%, quedando una cuota pensional suspendida equivalente al 62.5%, la Entidad demandada deberá proceder a pagar a la mencionada beneficiaria el 12.5% que resta del 100% de la cuota, desde el 1º de marzo de 2019, para que quede también con un porcentaje definitivo del 50%.

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma señalada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

TERCERO. CONDENASE a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante, la suma de \$716.729.00, por concepto de agencias en derecho.”

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, tal y como se observa a folios 280 y siguientes del expediente.

3. Acuerdo conciliatorio.

A folio 289, se observa que el apoderado de las partes actora y vinculada, respectivamente, con correo enviado el 30 de abril de 2021, propuso fórmula de conciliación, la cual, según certificación de fecha 6 de mayo de ese año (fl. 290), se sometió a consideración ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad demandada, que en acta del 5 del mismo mes (fls. 291s.), decidió conciliar, desistiendo del recurso de apelación, “...en lo que respecta al doble pago y agencias en derecho, siempre y cuando la parte demandante renuncie a las mismas.”.

El Despacho, luego de requerir a la parte demandada, para que procediera a especificar los parámetros en los que se iba a conciliar con las partes demandante y vinculada (fls. 293s.), y tras conceder un plazo adicional a solicitud de ésta (fls. 297s.), encontró que de conformidad con el certificado obrante a folios 298 y siguientes del expediente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, una vez más se reunió en fecha 4 de agosto de 2021 (fls. 299s.), con el fin de ratificar la conciliación, en los siguientes términos:

“1. Capital: Se reconoce en un 100%

Para la señora ESMERALDA GAVIRIA VEGA, a partir del 07 de julio de 2017 (fecha en la que se ordenó la suspensión del 50% de la Sustitución Asignación de Retiro) hasta el 06 de agosto de 2021 (Fecha de vencimiento de traslado del auto que ordena especificar los términos de conciliación).

Para CAMILA ALEJANDRA BRAVO GAVIRIA el 12.5% adicional a la cuota que ha venido percibiendo, (37.5%), fon de que sume un total de 50% a partir del 1 de marzo de 2019. (De acuerdo a sentencia del 13 de abril de 2021), hasta el 06 de agosto de 2021 (Fecha vencimiento de traslado del auto que ordena especificar los términos de conciliación).

2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.

3. Pago: El pago se realizará dentro de los diez meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.

4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los diez meses siguientes contados a la solicitud de pago.

5. Costas y agencias en derecho: se acuerda el desistimiento del recurso por este concepto.

6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

7. Una vez la entidad reciba el auto aprobatorio de la conciliación con la constancia de ejecutoria, la señora ESMERALDA GAVIRIA VEGA, será ingresada a la nómina correspondiente, de acuerdo al cierre de novedades, previa expedición del acto administrativo que reconoce la sustitución pensional del señor OSCAR RAÚL BRAVO.

El pago de los dineros está sujeto a la disponibilidad presupuestal y se realizará en el término de diez meses contados a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la presente propuesta conciliatoria.

8. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.”

Según las liquidaciones realizadas por parte del Grupo IPC – Conciliaciones de la Entidad (fls. 302s.), los conceptos y valores a conciliar corresponden a \$195.583.693.00, a favor de la señora Esmeralda Gaviria Vega (demandante), y \$29.861.362.00, a favor de la señorita Camila Alejandra Bravo Gaviria (vinculada).

El Despacho, por medio de auto de fecha 30 de septiembre de 2021 (fls. 311s.), puso en conocimiento de la anterior fórmula a las partes demandante y vinculada, quienes a través de su apoderado manifestaron aceptar los términos de la conciliación propuesta por CREMIL (fl. 312).

II. CONSIDERACIONES

1. Conciliación.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Conciliación judicial.

La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido, es una forma especial de

conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

1.2. Requisitos para la aprobación de la conciliación judicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio, llevado a cabo entre las partes, son los siguientes:

1.2.1. Legalidad.

Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: (i) la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y (ii) la legalidad del acuerdo, es decir, que el mismo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna.

1.2.2. Conveniencia.

Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la Entidad pública, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial¹.

El H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.** La debida representación de las personas que concilian;
- b.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- c.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;

¹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción;
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y
- f. Que el acuerdo conciliatorio no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Análisis fáctico.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

2.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, la actora otorgó poder al doctor Juan Manuel López Guarín, quien posteriormente sustituyó el mismo al doctor Enrique Guarín Álvarez. Éste último, tiene poder principal conferido por los vinculados.

Entonces, tanto los poderes principales como el de sustitución, cuentan con facultad expresa para conciliar.

De igual forma, se tiene que la Entidad demandada está representada por la doctora Eilen Maryann Barrera Vargas, quien también cuenta con facultad para conciliar, en los términos del poder conferido.

2.2. Caducidad.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, “*La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*”.

2.3. Disponibilidad de los derechos económicos, legalidad del derecho que se concilia y que lo conciliado no entrañe un detrimento patrimonial.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

2.4. Prescripción.

El Despacho encuentra que según se señaló en la sentencia, no operó el fenómeno de la prescripción trienal, toda vez que entre la muerte del causante, la petición y la formulación de la demanda, no se dejó transcurrir más de los tres (3) años (fls. 277s.).

2.5. Acuerdo no violatorio de la ley, ni lesivo al patrimonio público.

Luego de revisar en detalle las liquidaciones efectuadas por la Entidad demandada y efectuar las liquidaciones por parte del Despacho, no se observa elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad demandada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio efectuado entre la señora **Esmeralda Gaviria Vega**, en su calidad de actora, la señorita **Camila Alejandra Bravo Gaviria**, en su condición de vinculada, y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, como demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. El presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Juan Manuel Roa García
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Expediente: 110013335024202000354-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto no requiere el decreto ni la práctica de otras pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y

correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRESCÍNDESE de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería a la doctora **Angie Liseth Ortiz Albornoz**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.718.832 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.965, como apoderada de la Entidad demandada, de conformidad con el poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Aida Bohórquez Agudelo
Demandado(a): Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Expediente: 110013335024202000343-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de traslado para contestar de la demanda, observa el Despacho que la Entidad demandada guardó silencio frente a la misma, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto no requiere el decreto ni la práctica de otras pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

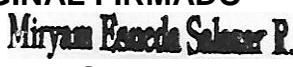
Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRESCÍNDESE de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

...